



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1698/2025

**ACTOR:** JUAN CARLOS CAPISTRÁN  
RUEDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA  
ROO

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI TREJO  
TREJO

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **competente para conocer del medio de impugnación** y **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, debido a que su presentación fue extemporánea.

### I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo<sup>2</sup> para participar en el proceso electoral extraordinario 2025.** El catorce de febrero fue publicada en el periódico oficial del Estado la convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de candidaturas para elegir a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponde al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Comité de Evaluación.

Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

**2. Registro como aspirante.** A decir del actor, este se registró como aspirante ante el Comité de Evaluación, quedando completado su registro el día veintiocho de febrero, después de haber atendido el requerimiento realizado por la autoridad evaluadora.

**3. Juicio de la ciudadanía local (acto impugnado).** Inconforme con su exclusión, el actor impugnó el listado precisado en el punto que antecede ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup>.

El diez de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Comité de Evaluación por el que se aprobó el listado de personas elegibles.

**4. Juicio de la ciudadanía federal.** El diecisiete de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía con la pretensión de impugnar la sentencia del Tribunal local.

**5. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-JDC-1698/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **II. CONSIDERACIONES**

**Primera. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior, por tratarse de una controversia suscitada en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del poder judicial en el Estado de Quintana Roo, dentro del marco de la aspiración a una candidatura para el cargo de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia en esa entidad, cargo que tiene competencia estatal.

---

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local.



**Segunda. Desechamiento.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque su presentación fue extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, 19, párrafo 1, inciso b) y 27, todos de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que en los artículos señalados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicha Ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 de la Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Al respecto, consta que el actor fue notificado personalmente de la resolución que pretende impugnar el día once de marzo, tal y como se advierte de la cédula de notificación que obra en el expediente,<sup>4</sup> así como de lo manifestado por el actor en su escrito de demanda.

En ese sentido, el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente transcurrió del doce al quince de marzo, considerando que todos los días y horas son hábiles al tratarse de actos durante el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras en el Estado de Quintana Roo.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Foja 405 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 7, primer párrafo de la Ley de Medios.

Por lo tanto, si la demanda fue presentada el diecisiete de marzo, entonces resulta evidente que su promoción excedió en exceso el plazo legal para su presentación.

En consecuencia, al haber resultado extemporánea la presentación del presente medio de defensa, lo conducente **es desechar de plano la demanda.**

### **III. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.